

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO - SUCRE  
[ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO:** Proceso ejecutivo de JUAN EDUARDO CUSTODE GONZALEZ  
contra ELIOBET ANTONIO Y MARIA DEL R. VERGARA CORPAS,  
Rdo. 0001310300120200003900

*Encontrándose a despacho la anterior demanda ejecutiva Singular promovida mediante los oficios de gestor judicial por JUAN EDUARDO CUSTODE GONZALEZ contra ELIOBET ANTONIO Y MARIA DEL R. VERGARA CORPAS, a fin de proveer lo que en derecho corresponda, este juzgado observa lo siguiente:*

*Que de acuerdo a lo señalado por la parte demandante en el libelo demandatorio respectivo, la pretensión de ésta es el mandamiento de pago por la suma de \$30700.000.00 pesos por capital correspondientes a 33 meses de cánones de arrendamiento de local comercial más intereses moratorios por valor de \$29'900.265, hasta que se efectúe el pago de la obligación, estimando la cuantía en \$67.000.000.*

*Así las cosas, tenemos que las pretensiones de la demanda a fecha de presentación de la misma por concepto de capital más intereses moratorios sobre el mismo ascienden a la suma de \$60.600.265, además estima la cuantía el actor en \$67.000.000.00*

*En virtud de lo anterior, las pretensiones no superan los \$131.670.300, situación que la ubica dentro de los parámetros de la menor cuantía, como quiera que para el año que transita la mayor cuantía está establecida desde la mencionada suma y la menor cuantía corresponde a asuntos que excedan los \$35.112.080 sin exceder los \$131.670.300.*

*Así las cosas, deberá este juzgado apartarse de su conocimiento, ordenando el rechazo de la demanda y su remisión a los funcionarios competentes, quienes por expreso mandato legal, son los señores Jueces Civiles Municipales, con sede en esta ciudad.*

*Y es que decisión en tal sentido deberá adoptarse, al tenor de lo normado por el num. 1 del art. 18 del C. G. de P., cuya literalidad nos enseña que:*

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. *Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)* (subrayas y negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la anterior normatividad, el inciso 2° del art. 90 del C. G. de P., indica:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”.

En virtud y mérito de lo precedentemente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**1º.- RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia.

**2º.- PREVIAS** las anotaciones de rigor, y por intermedio de la oficina judicial, remitir lo actuado al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL - TURNO - de esta ciudad.

**3º.- TENER** al doctor JAIRO E.ARRÁZOLA PATERTNINA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTÉS UPARELA**

**Firmado Por:**

**HELMER RAMON CORTES UPARELA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35349bf0f97235bee02cd227b581c84aebc896ab296f399ad0fa1124a6f57706**

Documento generado en 09/07/2020 09:06:42 AM